

Santiago, uno de septiembre de dos mil veintitrés.

Al escrito folio N° 241376-2023: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, comparece la abogada doña Tábata Soledad Recabarren Cárcamo e interpone acción constitucional de protección en representación del estudiante de iniciales B.C.M., en contra del Colegio Domingo Santa María de la ciudad de Puerto Montt, denunciando vulneración de las garantías constitucionales contenidas en los numerales 1, 2, 3 inciso 5, 4, y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Explica que el estudiante fue acusado por una compañera de actos constitutivos de abuso sexual ante el establecimiento educacional. Producto de aquello, el colegio presentó una medida de protección a favor de la presunta víctima ante el Tribunal de Familia correspondiente -la que fue rechazada-, y dispuso la suspensión indefinida de toda actividad curricular y académica del estudiante acusado, como supuesta medida de protección a favor de la afectada.

Considerando que la medida es desproporcionada, carente de la debida justificación y adoptada con vulneración al debido proceso, solicita que se declare



ilegal y arbitrario el procedimiento y se deje sin efecto la sanción que se le ha impuesto.

Segundo: Que, informa don Jaime Barría Gallegos, en representación de la Corporación Educacional Ralún, sostenedora del Colegio Domingo Santa María recurrido en autos, solicitando el rechazo de la acción interpuesta en su contra.

Señala, en lo pertinente, que producida la denuncia por abuso sexual, se activó el Protocolo por Abuso Sexual previsto en el Manual de Convivencia Escolar, que dispone el colegio que establece como medida de protección mientras se recaban los antecedentes necesarios, la suspensión de todos los alumnos involucrados mientras se investiga la situación. Declara que el apoderado del estudiante recurrente fue citado e informado de la suspensión, y que habría manifestado su conformidad con la misma, descartando cualquier acto u omisión ilegal y arbitrario que le sea imputable.

Finalmente, informa que la denuncia practicada en el Juzgado de Familia de Puerto Montt no fue descartada, sino remitida a la Fiscalía Local de Puerto Montt para el inicio de la investigación que sea procedente.

Tercero: Que, al establecimiento educacional recurrido le es aplicable el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998 del Ministerio de Educación, también llamado Ley de Subvenciones.



Conforme este cuerpo legal, el director de la institución educativa tendrá la facultad de suspender, como medida cautelar y mientras dure el procedimiento sancionatorio, a los alumnos que hubiesen incurrido en alguna falta grave o gravísima establecida en el reglamento que conlleve como sanción la expulsión o cancelación de la matrícula, o bien afecten gravemente la convivencia escolar, según se lee en su artículo 6, letra d), inciso catorce. A continuación, la misma norma dispone:

“El director deberá notificar la decisión de suspender al alumno, junto a sus fundamentos, por escrito al estudiante afectado y a su madre, padre o apoderado, según corresponda. En los procedimientos sancionatorios en los que se haya utilizado la medida cautelar de suspensión, habrá un plazo máximo de diez días hábiles para resolver, desde la respectiva notificación de la medida cautelar. En dichos procedimientos se deberán respetar los principios del debido proceso, tales como la presunción de inocencia, bilateralidad, derecho a presentar pruebas, entre otros”.

Cuarto: Que, la Superintendencia de Educación, autoridad administrativa encargada de la fiscalización y supervigilancia de los establecimientos educacionales, ha dictado la “Circular que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media con reconocimiento oficial del Estado”.



En este documento, en el capítulo V De los reglamentos internos, número 2.5, sobre el principio de justo y racional procedimiento que deben respetar todos los reglamentos internos, se consagra la necesidad, entre otras, de que toda medida disciplinaria adoptada por el colegio sea resuelta de manera fundada y en un plazo razonable.

Luego, en el capítulo 5, sobre Contenido mínimo de los Reglamentos Internos, en el número 5.6.4 se instruye la obligación de los establecimientos educacionales de contar con un protocolo de actuación frente a hechos de connotación sexual y agresiones sexuales, los que deben garantizar el resguardo de la integridad física y psicológica de los estudiantes.

En el Anexo N° 2 de la Circular, se establece el "Contenido mínimo del protocolo frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atenten contra la integridad de los estudiantes", leyéndose en él que el protocolo que establezca la institución al afecto debe regular, a lo menos, los plazos para la resolución y pronunciamiento en relación a los hechos ocurridos, y las medidas formativas, pedagógicas y/o de apoyo psicosocial aplicables a los estudiantes involucrados, en las que deberá resguardarse el interés superior del niño y el principio de proporcionalidad y gradualidad.



Quinto: Que, en el Manual de Convivencia Escolar del Colegio Domingo Santa María de Puerto Montt, acompañado al expediente digital de la causa, establece en su capítulo C.5 el Procedimiento para aplicar sanciones disciplinarias, la medida de suspensión de clases la dispuesta en la letra i): *“La suspensión de clases, sanción muy grave, sólo podrá ser aplicada en casos calificados, por Inspectoría General, previa advertencia al estudiante e información al apoderado de la futura aplicación de la medida (debiendo quedar consignada tal situación previa en la Hoja de Vida). La suspensión será informada al apoderado mediante una comunicación por escrito. La suspensión de clases se aplicará conforme al Instructivo N° 5/13 de 1999 del MINEDUC. Esta sanción implica que el estudiante no podrá participar de ninguna actividad, curricular o extra-curricular, durante el tiempo en que dure la medida disciplinaria tomada. Para reincorporarse a clases, es obligación del apoderado firmar la Hoja de Vida, sin perjuicio de la asistencia a entrevista con el profesor jefe en los horarios de atención del mismo”.*

Luego, en el numeral cuarto, se regla el Protocolo de Acción y Prevención de Abuso Sexual. En él, se dispone la obligación de realizar la denuncia ante las autoridades competentes, señalando en la letra 1) del protocolo: *“Una vez que el caso esté ante la Justicia, serán ellos (profesionales especializados) quienes se encargarán de*



indagar y sancionar si corresponde". En la letra k) del mismo instrumento, indica: "Como medida de protección mientras se recaban los antecedentes, se suspende a todos los alumnos/as involucrados mientras se investiga la situación".

Sexto: Que, a la luz de la normativa reseñada en los considerandos tercero y cuarto de este fallo, resulta insoslayable que el establecimiento educacional recurrido al disponer la medida de suspensión indefinida del estudiante acusado, ha actuado contrario a derecho.

Esto es porque, de acuerdo con lo expuesto, ante una denuncia de hechos presuntamente constitutivos de abuso sexual, la institución educativa tiene la obligación de disponer una investigación, independiente del procedimiento que se lleve a cabo ante los tribunales de familia o la investigación que realice el Ministerio Público, la que, respetando todas las garantías del debido proceso, deberá ser resuelta en un lapso de tiempo razonable que no afecte la integridad de los involucrados.

Como consta en autos, la recurrida sustenta la medida de suspensión en la necesidad de protección de la víctima, cuestión que resulta atendible, pero no en los términos que se ha normado por el colegio, que se desentiende de la práctica de toda actividad indagatoria y sancionatoria. De seguirse el protocolo del Colegio Domingo Santa María de Puerto Montt, podría darse el caso de mantener a



estudiantes suspendidos por años mientras dure la investigación penal. Agrava la situación el hecho que el protocolo establece como imperativa la suspensión de todos los estudiantes involucrados, sin dejar margen para evaluar la medida, ni distinguir entre los distintos involucrados siquiera.

Séptimo: Que, en otro orden de ideas, debe recordarse que la medida de suspensión de un estudiante de toda actividad escolar, académica y extracurricular, es una medida que restringe su acceso a la educación y a los derechos que su calidad de estudiante conlleva, por lo que siempre tiene un carácter transitorio, sea como medida de protección, o bien como sanción. Esta calidad es la que justifica que su normativa, tanto a nivel legal como en el propio manual de convivencia del establecimiento, su imposición esté condicionada a criterios de proporcionalidad, gradualidad y, como se dijo, temporalidad.

Octavo: Que, en razón de lo anterior, el establecimiento educacional ha vulnerado con su actuar las garantías constitucionales denunciadas del estudiante recurrente, razón por la cual se acogerá el presente arbitrio en los términos que se señalarán en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución



Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto en contra del Colegio Domingo Santa María de Puerto Montt, disponiéndose que deberá iniciar la investigación y procedimiento sancionatorio correspondiente en relación a la denuncia de abuso sexual expuesto en autos y resolverlo dentro del plazo de 10 días hábiles desde la fecha de notificación de la presente sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro (s) señor Juan Manuel Muñoz Pardo.

Rol N° 160.851-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Juan Muñoz P. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y.





BZFXXHCXYCL

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, uno de septiembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a uno de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

